

*En Montevideo, el día 05 de diciembre de 2022 , estando en audiencia el Sr. Juez del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 4° Turno, Dr. Carlos AGUIRRE, en autos caratulados "DÍAZ CHARQUERO, PATRICIA c/ MINISTERIO DEL INTERIOR - ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ART. 22 LEY 18.381)" IUE N° 2-66124/2022 siendo la hora 14,00 , se procede a realizar la audiencia dispuesta.*

*COMPARECE: Las partes no comparecen.*

**SENTENCIA Nro. 78/2022-**

**VISTOS:** Para sentencia definitiva de Primera Instancia los presentes autos.

**RESULTANDO:**

1) A fojas 92 y ss comparece la Sra. Patricia Diaz Charquero interponiendo acción de acceso a información pública contra el Estado-Poder Ejecutivo- Ministerio del Interior. Señala que solicitó al amparo de la Ley 18.381 con fecha 2/11/2021 respecto de los ítems detallados a fs. 92 vto y 93, la que se tramitara en Exp. Administrativo No. 2021-4-1-0007031 operando silencio

positivo por no haber resolución dentro del plazo de 20 días hábiles. Con posterioridad el 2/12/2021 recayó resolución denegatoria por entender la información requerida reservada; dentro de los considerando se incluyen disposiciones y la excepción del art. 14 de la ley 18.381 por la que los organismos no tienen la obligación de producir información con la que no cuentan. Solicito opinión a la Unidad de Acceso a la Información Pública, se tramitó expediente 2021-2-10-0000432 y se dictó resolución No. 13/2022 por la que se resolvió que el Ministerio del Interior debe proceder a la entrega de la información y clasificar la información reservada dentro de los parametros de la Ley 18.381; resolución que no fuera recurrida por la Cartera. Concorre a la presente acción señalando los antecedentes de ello en relación a la demandada, y su relevancia en materia de derechos humanos y control democrático. Señala la ilegitimidad de la resolución. Indica que el art. 12 de la ley referida preve la inoponibilidad de las excepciones en caso de violación de los derechos humanos o cuando la información sea relevante para prevenir ello. El Ministerio del Interior se encuentra en la obligación de contar con la información solicitada puesto que resulta de diversas normas legales que resultan obligatoria para la Cartera. Ofrece prueba, funda el derecho y solicita se condene a la demandada a entregar a la actora la información pública solicitada.

2) Por auto No. 2308 de fecha 28/11/2022 se convocó a las partes a audiencia.

3) Celebrada audiencia contestó demanda el Ministerio del Interior en la representación invocada, manifestando en síntesis:

la inexistencia de silencio positivo, la falta de derecho subjetivo o interés legítimo de la actora respecto de la información que solicita. La protección por el Ministerio del Interior del derecho a la seguridad. Reconoce la instalación de cámaras de monitoreo y vigilancia; y que respecto a las cámaras de reconocimiento facial, la ley 19.315 habilita al Ministerio a la creación de base de datos para la identificación referida con fines de seguridad pública, pero no está operativa; y concluye que la información solicitada es reservada; sin perjuicio de informar a fs. 166 vto y 167 sobre los ítems solicitados, conforme a su individualización. Funda el derecho, ofrece prueba y solicita se tenga proporcionada la información solicitada con la salvedad de la que reviste el carácter de reservada. En audiencia se dio cumplimiento a lo dispuesto por los extremos previstos en el art. 341 del CGP, en lo pertinente (art. 346 del referido cuerpo legal); alegaron las partes de bien probado y por decreto No. 2351/2022 se convocó a las partes a audiencia de lectura de sentencia definitiva para el día de la fecha.

**CONSIDERANDO:**

1) En la especie se trata de resolver en acción de acceso a la información, entendiéndose el Dr. Carlos E. Delpiazso, que mientras en sentido propio el habeas data traduce el ejercicio del derecho a la privacidad o a la intimidad, del que es emanación el derecho a la protección de los datos personales; en sentido impropio, que es al que refiere la especie, se trata del ejercicio del desprendimiento del derecho a la información consistente en el derecho al acceso a la información pública frente a los supuestos en que la Administración requerida se niegue o guarde silencio

frente a una concreta solicitud de información. Para el referido doctrino, tres principios generales convocan a la accesibilidad a la información pública en poder de las Administraciones, ellos son: el principio de publicidad del obrar administrativo (derivado de la forma republicana de gobierno y la restricción debe ser motivada en alguna razón atendible); el principio de transparencia (implica la diafanidad del obrar público, permitiendo ver con claridad el actuar de la Administración en la disposición y uso de los fondos públicos y en el obrar de sus funcionarios); el principio de participación (existiendo accesibilidad real, corresponde que los habitantes sean informados y consultados en los asuntos que les conciernen). El acceso a la información compromete una manifestación de la llamada libertad de información.

2) La Ley No. 18.381 de 17 de octubre de 2008 fue dictada con el específico propósito de "garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública" (arts. 1º y 3º), entendiéndose por tal "toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por la ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales" (art. 2º). De este modo, nuestro Derecho ha encarado la privacidad (de la información personal) y el acceso (a la información pública) como dos términos de una ecuación que no son independientes entre sí. (Véase Carlos E. DELPIAZZO - "A la búsqueda del equilibrio entre privacidad y acceso", - "Protección de datos y acceso a la información pública", F.C.U., Montevideo, 2009, pág. 11 y ss.).

3) En autos el objeto del proceso fue fijado en "Determinar si

corresponde hacer lugar al acceso a la información solicitada conforme fuera individualizada en demanda a fs. 92 vto y 93, solo respecto el ítem 4.5; precisando si la demandada tiene obligación de su producción. La restricción del objeto del proceso tuvo su fundamento en interlocutoria No. 2350/2022, en relación a lo expresado por las partes en audiencia, careciendo de objeto la acción respecto de los restantes ítems respecto de los cuales la actora solicitara información, en tanto se da por satisfecha de la proporcionada en audiencia, a excepción del ítem referido. Por el ítem 4.5, la actora solicita saber que tipo de uso específico se le da o dará a el software de identificación facial (RFA), que usos están previstos, a saber: a) identificación de identidad, b) identificación retrospectiva o forense, c) ciberpatrullaje y d) RFA en vivo. En audiencia la demandada manifestó sobre el punto, a fs. 169 no poseer la información por cuanto el software referido no está en uso, en tanto que la actora refirió que dicha información la debería poseer conforme al art. 14 inc. 1 de la ley 18.381, siendo que por sus cometidos institucionales la debe producir y brindar específicamente.

4) Atento al objeto de la controversia delimitado por las intervenciones de los litigantes, rectamente interpretadas según el principio del contradictorio de aplicación en la materia (Vescovi, D. Procesal Civil, T. IV p. 204 y ss.), que el mismo radica en determinar la procedencia de la acción instaurada tendiente a obtener el acceso a la información solicitada, siendo que la legitimación o interés de la actora para reclamar la información pública, conforme al art. 3 de la Ley No. 18.381 se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se

solicita la información; por lo que el punto litigioso radica en determinar si la información solicitada que no se posee, es deber producirla y brindarla; atento a las limitaciones establecidas en el art. 14 de la Ley No. 18.381, conforme al cual, los organismos públicos requeridos no están obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Bien es cierto que conforme a licitación pública No. 13/2019 que tuviera por objeto la Adquisición de una plataforma de identificación facial y servicio técnico de soporte, corrección, actualización y mantenimiento del o los fabricantes por el periodo de tres años, el Ministerio del Interior por resolución de 14/2/2020 adjudicó la misma a un Consorcio identificado en autos, conforme a la prueba documental agregada a fs. 50 a 80; no obstante obra incontrovertido en autos que dicha plataforma no se encuentra en uso, estando a estudio de diversas comisiones, todos los detalles de implementación de su uso; aplicándose lo dispuesto por el art. 137 del CGP. No obstante la adquisición de dicha tecnología, a ya casi 22 meses, no solo sin su operatividad sino además la falta de instrumentación para la puesta en funcionamiento misma, en detrimento de la vertiginosa evolución de los medios tecnológicos y el consecuente perjuicio para el Estado; y si bien la solución de principio en materia de acceso a la información pública, es la más amplia publicidad y difusión de la información de interés público, de manera que las excepciones legalmente previstas, como la establecida en el art. 14 inc. 1º, es de interpretación estricta, y como tal debería estar adecuadamente motivada; si para el caso se hubiera controvertido por la actora la falta de instrumentación y operativa de la tecnología referida. Pero véase

que el supuesto en estudio, a diferencia de la jurisprudencia citada por la actora, referida a la Suprema Corte de Justicia, Sent. No. 405 de fecha 24/5/2022; no se trata de recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo, con el fin de proporcionar la información a la peticionante, sino de obligar al Ministerio convocado a producir información inexistente de la que no tiene obligación de producir al momento de la petición, puesto, insístese no existe un deber de producir información, aunque sí lo hay cuando se trata de información que debía estar en poder del sujeto obligado, o de evaluaciones y análisis que éste debía producir, no se trata de estudiar la desidia del Estado en la puesta en practica del sistema y por tanto del mal uso de los dineros públicos; sino de determinar si la información requerida debiera de existir, y en tal merito conforme al art. 1 de la Ley 19.315: El orden y la seguridad pública interna son competencia exclusiva del Estado, Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior; y que por los arts. 191 y 192 de la Ley 19.924 se crea en el Ministerio del Interior, Secretaría del Ministerio del Interior, una base de datos de identificación facial para su administración y tratamiento con fines de seguridad pública, y se autoriza a dicho Ministerio, Dirección Nacional de Identificación Civil, la migración actualizada a la Unidad Ejecutora Secretaría del Ministerio del Interior, de la totalidad de las imágenes faciales de las personas mayores de edad de las que lleva registro, los nombres y apellidos de sus titulares, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de cédula de identidad, fecha de expedición y fecha de expiración de esta última; empero no se dispone de plazo ni fecha para la puesta en funcionamiento de dichos

supuestos; por lo que no corresponde acceder a la demanda, no solo por no existir la información sino además por carecer de fundamento la existencia de la misma a la fecha de la presente acción.

5) Costas y costos en el orden causado.

Por lo expuesto y conforme a lo dispuesto en la normativa referida y lo dispuesto por los arts. 56, 130, 137, 139, 140, 198 del C.G.P. y 688 del Código Civil; es que **FALLO:**

***DESESTIMANDO LA DEMANDA. SIN ESPECIAL CONDENA. HONORARIOS FICTOS \$ 45.000. CONSENTIDA O EJECUTORIADA, PRACTIQUENSE DESGLOSES SI SE SOLICITAREN. OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE..***

*Para constancia labro la presente que firma el Sr.Juez.-*